

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-003-2016-00626-01  
**ASUNTO:** Consulta sentencia de mayo 25 de 2017  
**ORIGEN:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Bono pensional  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES frente a la Sentencia No. 070 del 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicado No. **76001-31-05-003-2016-00626-01**.

**SENTENCIA No. 058**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare que es derecho al Bono Pensional Tipo A2 con cuota parte pensional a cargo de COLPENSIONES, cuya liquidación debe hacerse teniendo como base el salario devengado y reportado por el ISS al 30 de junio de 1992 por valor de \$1.121.284 actualizado al momento del pago efectivo a PORVENIR S.A.; se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

---

<sup>1</sup> Fs. 1-15 y 447-449

a realizar las acciones a su cargo tendientes a la consolidación de la historia laboral necesaria para la liquidación, emisión y pago de la cuota parte del Bono Pensional Tipo A2 a cargo de COLPENSIONES teniendo como base el salario devengado y reportado por el ISS al 30 de junio de 1992 por valor de \$1.121.284; se condene a COLPENSIONES a liquidar y pagar a PORVENIR S.A. la cuota parte del Bono Pensional Tipo A2 correspondiente al período del 1° de abril de 1994 al 1° de julio de 2000, junto con los intereses moratorios previstos en el Decreto 1748 de 1995 en concordancia con el Decreto 1513 de 1998; se condene a PORVENIR S.A. a realizar las gestiones antes COLPENSIONES tendientes a la liquidación y pago de la cuota parte del Bono Pensional Tipo A2 y; en consecuencia, reajuste la mesada pensional a partir de 2014; se condene a lo que ultra y extra petita se demuestre y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que cotizó al otrora ISS del 14 de noviembre de 1972 al 12 de septiembre de 1999 y se trasladó a la AFP BBVA HORIZONTE, el 1° de julio de 2000, por lo que obtuvo el derecho a un Bono Pensional Tipo A2 teniendo en cuenta el salario reportado por el empleador Harinera del Valle al ISS, con corte 30 de junio de 1992, por valor de \$1.121.284, pero que de forma errónea, el ISS hoy COLPENSIONES tomó como salario de ese período la suma de \$665.070; que la Oficina de Bonos Pensionales emitió el Bono Pensional a través de resolución del 7 de junio de 2004 por valor de \$473.668.000, teniendo en cuenta para su liquidación el salario real de \$1.121.284 y pagó la suma de \$402.750.719 equivalente a la cuota parte del 85,03%, pues la restante 14,97 está a cargo del ISS hoy COLPENSIONES. Agregó, que el BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. le reconoció la pensión anticipada en septiembre de 2004, sin tener en cuenta la cuota parte a cargo de COLPENSIONES, pues no ha sido cancelada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES<sup>2</sup>.** La AFP del RPMPD se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que PORVENIR S.A. no ha realizado trámite alguno ante la entidad para gestionar el posible bono pensional. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada.

---

<sup>2</sup> Fs. 116-126

**PORVENIR S.A.**<sup>3</sup>. La AFP del RAIS se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que el demandante tuvo un bono pensional que fue negociado y pagado al momento de reconocerle la pensión de vejez anticipada; sin embargo, se encuentra pendiente la emisión, redención y pago de una cuota parte del bono pensional en el que COLPENSIONES figura como contribuyente, el cual se abstuvo de pagar cuando le fue solicitado por considerar que el salario sobre el cual se negoció el cupón principal era distinto. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y petición antes de tiempo; buena fe de PORVENIR S.A.; hecho exclusivo de un tercero; afectación a la financiación de la pensión en la modalidad de retiro programado; prescripción; innominada.

**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**<sup>4</sup>. El ente ministerial se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, sostuvo que no es de su competencia actualizar y/o corregir las inconsistencias que se puedan presentar en la historia laboral válida para bonos pensionales, en razón a que corresponde a PORVENIR S.A. solicitar a COLPENSIONES la actualización de la historia laboral a través del archivo laboral masivo que dicha entidad remite de manera periódica a la Oficina de Bonos Pensionales. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Cumplimiento de la obligación de la OBP con el cupón principal de bono pensional, la Oficina de Bonos Pensionales no cumple funciones de Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, cuota parte de bono pensional a cargo de COLPENSIONES y no de la Oficina de Bonos Pensionales, buena fe, genérica.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 070 del 25 de mayo de 2017, condenó a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor con base en la certificación salarial aportada por la Harinera del Valle para el corte del junio de 1992 y remitir esa información a la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ordenó a COLPENSIONES trasladar y pagar a PORVENIR S.A. con destino a la cuenta de ahorro individual del demandante, la cuota parte del Bono Pensional Tipo A2 que le corresponde

---

<sup>3</sup> Fs. 323-363

<sup>4</sup> Fs. 465-469

asumir, debidamente capitalizado conforme la normatividad y el cálculo que arroje el Sistema de Bonos Pensionales, según lo ordenado en la Resolución 2174 del 8 de junio de 2008 y la Resolución 2938 del 28 de octubre de 2008 expedidas por el ISS; ordenó a PORVENIR S.A. a que una vez COLPENSIONES realice el pago y traslado de la cuota parte del bono pensional, proceda a la revisión de la mesada pensional del demandante a fin de establecer si hay lugar a su reliquidación bajo la modalidad de retiro programado y; absolvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló en síntesis, previa conceptualización normativa y jurisprudencial de los bonos pensionales, que la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya había realizado el trámite de liquidación, emisión y pago del Bono Pensional Tipo A2 en favor del demandante de acuerdo con el último salario registrado por el empleador Harinera del Valle, por lo que éste se encuentra en firme y que correspondió asumir en 85.03 % valor total, pues el restante 14,97 % le corresponde asumirlo en cuota parte al otrora ISS hoy COLPENSIONES por tratarse de cotizaciones realizadas a partir del año 1995 en el RPMPD, obligación que fue reconocida por la AFP a través de Resolución No. 2938 de 2008, pero que no ha cancelado, lo cual deberá hacer con la respectiva capitalización conforme los valores que arroje el sistema interactivo de bonos pensionales y trasladarlo al fondo privado que reconoció la pensión de vejez al actor bajo la modalidad de retiro programado con la negociación anticipada de la parte del bono pensional que pagó la Nación, a efectos de que dicha AFP analice si es procedente reajustar la prestación.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido condenada dentro de la sentencia de primera instancia.

#### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte DEMANDANTE reiteró los argumentos de la demanda. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. reiteraron

los argumentos de las respectivas contestaciones. La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver si COLPENSIONES está en la obligación de emitir y pagar una cuota parte del Bono Pensional Tipo A2 del señor FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY con base en el salario certificado para el 30 de junio de 1992 por el empleador Harinera del Valle.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como punto de partida, es necesario indicar que no es materia de controversia en esta instancia judicial que: **i)** El señor FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY se afilió al RPMPD a través del otrora ISS, el 14 de noviembre de 1972 y realizó cotizaciones en dicho régimen hasta el 30 de septiembre de 1999 (fs. 108-115); **ii)** Se trasladó al RAIS mediante la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 1 de julio de 2000 (f. 365); **iii)** Mediante Resolución No. 2174 del 8 de junio de 2004, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitió en favor del actor un Bono Pensional Tipo A (fs. 475-478); **iv)** A través de la Resolución No. 11694 del 25 de octubre de 2013, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ordenó el pago del Bono Pensional Tipo A que había emitido en favor del demandante (fs. 479-480) y; **v)** BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., reconoció la pensión de vejez al actor bajo la modalidad de retiro programado con negociación anticipada del Bono Pensional, a partir del 1º de septiembre de 2004 (fs. 21-23 y 59).

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe dejar sentado, de acuerdo a lo anotado en precedencia, es que el derecho al Bono Pensional en cabeza del señor FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY no amerita discusión alguna, como quiera que configura el supuesto establecido en el literal a) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que dispone que tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con

anterioridad a su ingreso al RAIS hubiesen efectuado cotizaciones al otrora ISS, o a las cajas o fondos de previsión del sector público.

Ahora, teniendo en cuenta que el promotor de la acción realizó cotizaciones al RPMPD a través del extinto ISS del 14 de noviembre de 1972 al 30 de septiembre de 1999, para establecer cuáles son las entidades que deben concurrir a la financiación del bono pensional debemos remitirnos al artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, que establece lo siguiente.

**“ARTICULO 16. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN.** *La Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.*

*Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1o. de abril de 1994.*

*El valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1o. de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS en los casos que le corresponda, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva. En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.*

*La cuota parte financiera a que hace referencia el inciso anterior, se calculará restando al valor de emisión del bono pensional con cargo a la Nación, el monto correspondiente al valor del bono calculado al 1o de abril de 1994, actualizado a la fecha de su emisión con la tasa de interés DTF pensional.”* (Subraya la Sala).

Atendiendo la norma en cita, es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tiene la obligación de asumir el valor del Bono Pensional en relación con las cotizaciones realizadas entre 14 de noviembre de 1972 y 30 de marzo de 1994, mientras que al ISS hoy COLPENSIONES, le corresponde asumir el valor del cupón frente a las cotizaciones realizadas del 1° de abril de 1994 al 30 de septiembre de 1999. En ambos casos, para calcular el Bono Pensional, cada entidad, la emisora y la contribuyente, deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1748 de 1995.

Ahora bien, de conformidad con las Resoluciones Nos. 2174 del 8 de junio de 2004 y 11694 del 25 de octubre de 2013, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya cumplió con su obligación de

liquidación, emisión y pago del Bono Pensional en favor del actor, por el interregno de cotizaciones que le correspondía; sin embargo, COLPENSIONES no acreditó haber hecho lo propio, a pesar que, conforme el detalle del cupón emitido por la Oficina de Bonos Pensionales, la cuota parte a cargo del otrora ISS fue reconocida mediante Resolución No. 2938 del 28 de octubre de 2008 (f. 501).

En relación con el salario base que se debe tener en cuenta para calcular la cuota parte del Bono Pensional, de acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina de Bonos Pensionales, éste debe corresponder al período del 30 de junio de 1993, que lo fue por valor de \$1.121.284 (fs. 370-372).

En la historia laboral expedida por COLPENSIONES, para el ciclo de junio de 1992, se registra un salario \$665.070 (fs. 316-321). No obstante, ello corresponde a una inconsistencia en la información, en tanto que el empleador del actor para esa época, Harinera del Valle, certificó que, el 23 de abril de 1992, reportó al ISS el cambio de salario del entonces afiliado en la suma de \$1.121.284 (f. 202), siendo aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el reporte de novedades laborales realizado por Harinera del Valle, el 22 de abril de 1992, que contiene los sellos de recibido por parte del ISS (f. 505), de ahí que, se itera, la entidad emisora realizó el cálculo del Bono Pensional con base en dicho salario y no en el registrado en la historia laboral del RPMPD (f. 20).

Conforme lo expuesto, es claro que COLPENSIONES tiene la obligación de actualizar la historia laboral del demandante atendiendo el reporte de novedades radicado por la Harinera del Valle el 23 de abril de 1992, a fin de que remita a la Oficina de Bonos Pensionales la información correcta para que el ente emisor realice el cálculo del valor actualizado de la cuota parte del Bono Pensional que debe pagar la AFP del RPMPD con destino a la cuenta de ahorro individual del FERNANDO ENRIQUE MAZO GRAY en la AFP PORVENIR S.A., para que dicho cupón sea tenido en cuenta por la entidad pagadora de la pensión de vejez a efectos de calcular, atendiendo el nuevo saldo de capital ahorrado, el valor de la mesada pensional.

En ese sentido, habrá de confirmarse en su integridad la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

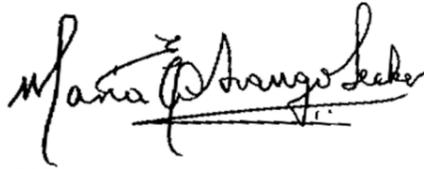
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 070 del 25 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

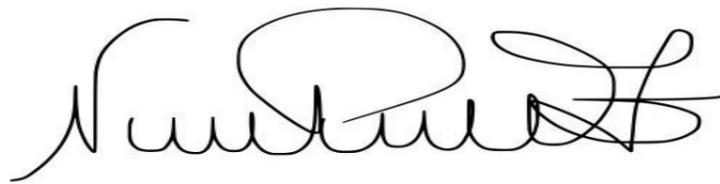
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**